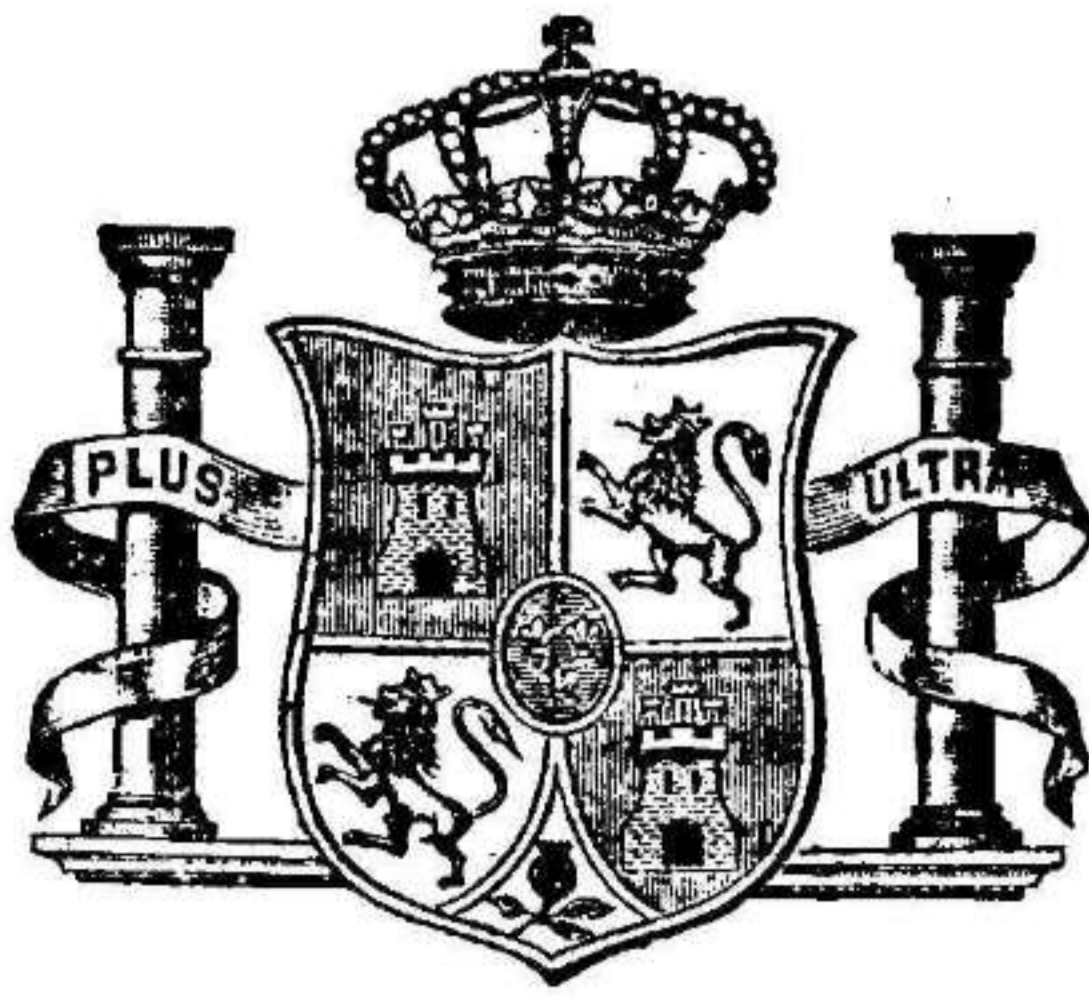


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la Ley de 21 de Diciembre 1876 sobre construcción, reparación y venta de los edificios del Estado, redactado por la Junta de edificios públicos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y VENTA DE LOS EDIFICIOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta de edificios públicos.

Artículo 1.º La Junta de edificios públicos, creada por el art. 10 de la Ley de 21 de Diciembre de

1876, está formada por el Ministro de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, los Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes; el Jefe de Servicios auxiliares de Marina; un Director general, designado por el Ministerio de Fomento; el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que será siempre Ponente, como Director del ramo de Propiedades; el de lo Contencioso del Estado y el Interventor general de la Administración del Estado.

Auxilian á la Junta con voz, pero sin voto, un Arquitecto, nombrado por el Ministro de Hacienda; otro, por el de Instrucción pública y Bellas Artes; un Jefe del Cuerpo de Ingenieros, designado por el Ministro de la Guerra, y un Jefe de Administración de Hacienda pública, que desempeña la Secretaría.

Cuando no asista el Ministro de Hacienda presidirá la Junta el Subsecretario del Ministerio.

Art. 2.º La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente:

1.º Sobre la aprobación de planos para las edificaciones que se proyecten con destino á las oficinas de la Administración del Estado.

2.º Sobre las condiciones y sistema á que se han de sujetar las obras que se ejecuten en dichas edificaciones.

3.º Sobre la formación, aprobación y complemento de los inventarios y designación de los edificios que se hayan de conservar, ceder ó vender.

4.º Sobre la elección de terrenos en que convenga construir los nuevos edificios.

5.º Sobre aceptación ó denegación de permutas de edificios públicos y terrenos del Estado por otros edificios construídos ó para construir de Corporaciones ó particulares.

6.º Sobre adquisición de edificios y terrenos.

7.º Sobre el destino que haya de darse á cada uno de los edificios.

Art. 4.º Podrá además ser oída la Junta, cuando el Gobierno lo crea acertado, acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la mencionada Ley y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 5.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 6.º También propondrá la Junta los oportunos proyectos de ley de concesión de los créditos que sean necesarios para atender á la construcción; permuta y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestos no sean suficientes para ello.

Art. 7.º Dada cuenta por el Secretario de cada expediente sometido á la Junta, ésta podrá acordar desde luego el informe que considere acertado, ó que pase aquél á uno ó más Vocales de la misma para que, estudiándolo nuevamente, emitan su parecer en otra sesión, resolviendo

entonces la Junta lo que estime más conveniente.

Art. 8.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas, en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesión se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los aludidos acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos, serán firmados por el Presidente y el Secretario. Si los informes no fuesen acordados por unanimidad, se hará constar en los mismos la opinión de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 9.º Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de la misma Junta que tienen voto, y que aquéllos sean adoptados por mayoría de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto el Presidente.

Art. 10. Al Secretario de la Junta corresponde:

1.º Examinar con antelación los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesión, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta, cuando no se encargue especialmente este trabajo á algún Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas; y

4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 11. Las actas serán autorizadas con la media firma del Presidente y la entera del Secretario, pero no se trasladarán al libro las minutas de ellas hasta que, leídas en la sesión

próxima, sean aprobadas definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 12. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1.º de la Ley, y observando las reglas y acuerdos que sobre ello adopte la Junta, formará el inventario general de los edificios públicos y solares pertenecientes al Estado, á que se refiere dicho artículo, disponiendo, en primer lugar, que se proceda desde luego á la formación completa y exacta de los inventarios parciales de los indicados edificios existentes en cada provincia, sirviendo de base los inventarios actuales.

Art. 13. Los inventarios parciales serán formados por las Administraciones de Hacienda, bajo la dirección de los Delegados respectivos, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento y á las instrucciones que sean comunicadas á dichas Autoridades por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y comprenderán todos los edificios y solares que pertenezcan al Estado en cada provincia y se hallen poseídos por el mismo, ya estén destinados á servicios públicos, ya arrendados, ya los tenga sin utilizar por sí la Administración.

También serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos en usufructo, ó para algún uso determinado, á Corporaciones ó particulares.

Art. 14. En los inventarios de que tratan los artículos anteriores se hará constar respecto á cada edificio que se inventaríe:

- 1.º El número correlativo que le corresponda en el inventario.
- 2.º La denominación.
- 3.º El pueblo y la calle ó plaza en que esté situado, así como la numeración urbana que tenga señalada.
- 4.º La extensión en metros y los linderos.
- 5.º Los pisos de que conste y estado de conservación en que se encuentre.
- 6.º El valor aproximado.
- 7.º Si tiene ó no impuestos sobre sí algunas servidumbres ú otras cargas, y expresión de las mismas en caso afirmativo.
- 8.º El nombre de la persona, Corporación ó entidad de quien se hubiere adquirido el edificio.
- 9.º El tiempo que lleve en posesión del inmueble el Estado.
10. El servicio público ú objeto á que se halle destinado, y en virtud de qué orden ó disposición.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda, al remitir los inventarios parciales á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acompañarán á los mismos copias literales autorizadas de las órdenes ó disposiciones referentes al destino

de los edificios y, en su caso, á las cesiones de los mismos.

Art. 16. A la vez, dichas Autoridades provinciales, remitirán una Memoria ó informe concreto, pero suficientemente explicativo, acerca de la conveniencia de la conservación de cada edificio y del uso á que pueda destinarse con ventaja, ó de la procedencia de su venta, debiendo previamente recabar el parecer sobre estos particulares, de la Autoridad ó Corporaciones que usufructúe el edificio, si no fuera la propia Delegación de Hacienda.

Art. 17. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á medida que vaya recibiendo los inventarios parciales de las provincias, y completada que sea la documentación de los mismos, los presentará al Ministro de Hacienda, á fin de que pasen á examen de la Junta, y que ésta informe acerca de la clasificación que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 18. Las resoluciones aprobando la clasificación de los edificios, se comunicarán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, en su vista, este Centro directivo, formará el inventario general, en el que se anotarán convenientemente, las resoluciones posteriores que adopte la Junta.

CAPÍTULO III.

De las ventas y permutas.

Art. 19. La venta de los edificios declarados enajenables se llevará á efecto mediante subasta pública, con arreglo á lo preceptuado en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, en la Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, y en el art. 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1905; pero los Administradores de Hacienda, ó los funcionarios que por Delegación de los mismos Administradores asistan á la subasta, no devengarán por ello premio alguno.

Art. 20. Los edificios declarados enajenables, podrán ser permutados por otros ya construídos ó en construcción.

Las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de Corporaciones civiles, pueden hacerse, previa tasación pericial y dictamen de la Junta de edificios públicos.

En las permutas con fincas de particulares, antes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado, á pagar al contado el precio del remate, y, de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación para la venta.

Art. 21. Las solicitudes de permuta de edificios públicos enajenables ó de terrenos adyacentes á los mismos, así como las relativas á las demás fincas del Estado, serán presentadas en la Dirección general de

Contribuciones, Impuestos y Rentas ó en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que se hallen situadas dichas fincas.

Con la solicitud habrá, de presentarse copia testimoniada del título de propiedad de la finca que se ofrezca en permuta y certificación del Registro de la Propiedad respectivo que acredite la libertad de cargas de la misma finca ó expresando las que la afecten, documentos que han de ser examinados y censurados por la Abogacía del Estado.

Además, si la solicitud se formula por alguna Corporación, se acompañará copia certificada del acta de la sesión en que la referida entidad haya acordado proponer la permuta.

Art. 22. Las fincas objeto de permuta han de ser reconocidas, descritas y tasadas por peritos nombrados por las partes interesadas.

Los Arquitectos, para la determinación de las circunstancias de los edificios públicos permutables, serán nombrados por el Ministerio á que pertenezca la oficina ó dependencia de la Administración que se hallase usufructuando la finca al ser declarada enajenable, ó la Corporación ó persona interesada nombrará por su parte otro Arquitecto.

En la permuta de las demás fincas, los Peritos por parte del Estado serán nombrados por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 23. Si no hubiere conformidad entre los Peritos, la Corporación ó particular que intente la permuta, manifestará por escrito si acepta ó no la tasación más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no la acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y por ésta al Ministerio.

En el caso de que se acepte la tasación más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente á la expresada Dirección, para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolver lo que proceda, con arreglo al art. 5.º de la Ley.

Art. 24. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado.

Art. 25. Los gastos que origine la permuta, con inclusión de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las Corporaciones ó particulares que la hayan solicitado.

CAPÍTULO IV.

De la adquisición de terrenos y edificios.

Art. 26. La adquisición de los terrenos que por su situación y demás condiciones se consideren necesarios para edificar se acordará por el Gobierno, á propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta de edificios públicos.

Art. 27. La adquisición de que trata el artículo anterior se efectuará

mediante concurso público, fijándose anuncio con tres meses de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, invitando á los dueños de fincas á que presenten sus proposiciones.

Art. 28. Las condiciones del concurso á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas por el Departamento ministerial á quien directamente interese la adquisición, el cual, exponiendo la necesidad de ésta en la Real orden que se diere al efecto, pasará al Ministerio de Hacienda el pliego correspondiente, á fin de que, previo informe de la Junta de edificios, haga al Gobierno la propuesta del caso.

Art. 29. Solamente podrá prescindirse del concurso expresado cuando se trate de la adquisición de un terreno que por sus circunstancias sea único para el servicio que se trate de establecer.

Art. 30. La resolución de prescindir del concurso habrá de ser consultada por la Junta de edificios y adoptada en Consejo de Ministros.

Art. 31. En la forma y modo que para la adquisición de terrenos se determina en los artículos anteriores, se procederá para la adquisición de edificios por el Estado.

Art. 32. Según lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903, la Junta de edificios públicos propondrá al Ministerio de Hacienda los proyectos de Ley que sean necesarios para la permuta, construcción y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestos no sean suficientes para ello.

Art. 33. Las resoluciones relativas á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras de construcción de nuevos edificios, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta de edificios públicos.

Dichas obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 34. En los contratos de obras de reforma y reparación de edificios y de adquisición de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquéllas cuando lo tenga por conveniente, y de examinar los materiales si lo estima oportuno, entendiéndose que esta cláusula formará siempre parte de los contratos respectivos, aun cuando fuera en ellos omitida.

Art. 35. Todos los contratos referentes á la construcción, reforma y reparación de los edificios públicos del Estado, se ajustarán á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Artículo adicional. Quedan derogadas la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, dictada para el cum-

plimiento de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid 11 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología, una para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; una para la de Ciencias, sección de Químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 20 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos, y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza,

correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias)

por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.»

Para los efectos del art. 56, número 4.º, del Reglamento de la Ins-

titución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 14 de Julio de 1909.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el segundo trimestre del año actual por rentas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas á pesar de habérselo recordado esta Administración por medio de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 24 de Junio último, núm. 141, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el improrrogable plazo de cinco días, propondré al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor cuantas responsabilidades determina la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1897, especialmente la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados.

Palencia 15 de Julio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

Abastas.
Aguilar de Campoó.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Astudillo.
Ayuela.
Baños de Cerrato.
Becerril del Carpio.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Buenavista y su Barrio.
Cardeñosa.
Castil de Vela.
Castrillo de Onielo.
Castromocho.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cisneros.
Collazos de Boedo.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Guardo.
Guaza.
Hérmades.
Herreruela.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Membrillar.
Micieces de Ojeda.
Nestar.
Nogal de las Huertas.
Olea.
Palacios del Alcor.
Páramo de Boedo.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.

Pino del Río.
Piña de Campos.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Prádanos de Ojeda.
Redondo.
Renedo de Valdavia.
Respenda de la Peña.
Rivas.
Santibáñez de Ecla.
Santoyo.
Tariago.
Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisuegra.
Valdecañas.
Valdespina.
Vega de Doña Olimpa.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villafruel.
Villaherreros.
Villalaco.
Villalcázar de Sirga.
Villalba de Guardo.
Villamediana.
Villamorco.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villarmentero.
Villarrabé.

Villatoquite.
Vilodrigo.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso según dispone el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904.

Los concursantes que reúnan las condiciones legales, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, transcurridos que sean sin verificarlo se cerrará el plazo del concurso y después no serán admitidas.

Espinosa de Cerrato 12 de Julio de 1909.—El Alcalde, Segundo Pascual.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1909.

MES DE ABRIL.

Estadística del movimiento natural de la población.

| | | |
|-------------------------------|--|--------------------------|
| Población..... | 202523 | |
| NÚMERO DE HECHOS..... | Absoluto..... | Nacimientos (1)..... 673 |
| | | Defunciones (2)..... 425 |
| | | Matrimonios..... 85 |
| | | TOTAL..... 673 |
| NÚMERO DE NACIDOS..... | Por 1.000 habitantes | Natalidad (3)..... 3'32 |
| | | Mortalidad (4)..... 2'10 |
| | | Nupcialidad..... 0'42 |
| | | TOTAL..... 673 |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5)..... | Vivos..... | Varones..... 362 |
| | | Hembras..... 311 |
| | | TOTAL..... 673 |
| | | Muertos..... |
| | | Ilegítimos..... 5 |
| | | Expositos..... 13 |
| | | TOTAL..... 14 |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5)..... | Varones..... | 219 |
| | Hembras..... | 206 |
| | Menores de 5 años..... | 176 |
| | De 5 y más años..... | 497 |
| | En Hospitales y Casas de salud..... | 12 |
| | En otros establecimientos benéficos..... | 8 |
| | TOTAL..... | 20 |

Palencia 10 de Julio de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1909.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

| CAUSAS. | Número de defunciones. |
|---|------------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)..... | 1 |
| 2 Tifo exantemático..... | 1 |
| 3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..... | 1 |
| 4 Viruela..... | 2 |
| 5 Sarampión..... | 1 |
| 6 Escarlatina..... | 1 |
| 7 Coqueluche..... | 4 |
| 8 Difteria y crup..... | 16 |
| 9 Gripe..... | 1 |
| 10 Cólera asiático..... | 1 |
| 11 Cólera nostras..... | 27 |
| 12 Otras enfermedades epidémicas..... | 3 |
| 13 Tuberculosis pulmonar..... | 14 |
| 14 Tuberculosis de las meninges..... | 13 |
| 15 Otras tuberculosis..... | 20 |
| 16 Sífilis..... | 20 |
| 17 Cáncer y otros tumores malignos..... | 20 |
| 18 Meningitis simple..... | 45 |
| 19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..... | 7 |
| 20 Enfermedades orgánicas del corazón..... | 21 |
| 21 Bronquitis aguda..... | 33 |
| 22 Bronquitis crónica..... | 5 |
| 23 Pneumonía..... | 12 |
| 24 Otras enfermedades del aparato respiratorio..... | 22 |
| 25 Afecciones del estómago (menos cáncer)..... | 5 |
| 26 Diarrea y enteritis (dos años y más)..... | 14 |
| 27 Diarrea y enteritis (menores de dos años)..... | 15 |
| 28 Hernias, obstrucciones intestinales..... | 4 |
| 29 Cirrosis del hígado..... | 4 |
| 30 Nefritis y mal de Bright..... | 69 |
| 31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos..... | 17 |
| 32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..... | 2 |
| 33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)..... | 14 |
| 34 Otros accidentes puerperales..... | 15 |
| 35 Debilidad congénita y vicios de conformación..... | 4 |
| 36 Debilidad senil..... | 4 |
| 37 Suicidios..... | 69 |
| 38 Muertes violentas..... | 17 |
| 39 Otras enfermedades..... | |
| 40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas..... | |
| TOTAL..... | 425 |

Palencia 10 de Julio de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Nemesio Galán Martínez, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por Mariano Barrera Pérez, de esta vecindad, se ha dado cuenta de que hace unos ocho días su esposa Polonia Martínez Izquierdo, cuyas señas se expresan á continuación, se ausentó de esta población, ignorando á la fecha su paradero, no obstante las muchas gestiones que viene practicando, y hasta la fecha sin resultado; por cuya razón se interesa y ruega á las Autoridades y Guardia civil se proceda á la busca y captura de indicada sujeta y siendo habida se la detenga con las

seguridades debidas, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía para que su esposo vaya á hacerse cargo de ella.

Carrión de los Condes 13 de Julio de 1909.—Nemesio Galán.

Señas de la Polonia.

Pelo negro, ojos azules, nariz delgada, boca regular, edad 25 años, color moreno.

Ropas que viste.

Falda azul con rayas, mantón con franja azul, zapatos rotos; lleva un niño de dos años de edad, vestido con un trajeito encarnado.